



CUADRO COMPARATIVO LEY ORGÁNICA DEL SUFRAGIO Y PARTICIPACIÓN POLÍTICA Y LEY ORGÁNICA DE PROCESOS ELECTORALES

LEY ORGÁNICA DEL SUFRAGIO Y PARTICIPACIÓN POLÍTICA Gaceta Oficial N° 5.233 Extraordinaria de fecha 28 de mayo de 1998	LEY ORGÁNICA DE PROCESOS ELECTORALES Gaceta Oficial N° 5.928 Extraordinaria de fecha 12 de agosto de 2009	OBSERVACIONES
	<p style="text-align: center;">Jurisdicción Penal Ordinaria</p> <p>Artículo 198. El conocimiento de los <u>delitos y faltas electorales previstas en esta Ley</u>, sin perjuicio de los previstos en otras leyes electorales, corresponde a la jurisdicción penal ordinaria.</p> <p style="text-align: center;">Denuncias</p> <p>Artículo 199. Toda persona podrá denunciar la comisión de cualquiera de los <u>delitos o faltas electorales previstas en esta Ley</u>, así como constituirse en parte acusadora en los procesos <u>judiciales</u> iniciados por tales causas, sin perjuicio de las competencias que corresponden al Ministerio Público de acuerdo con la ley.</p> <p style="text-align: center;">Incumplimiento</p> <p>Artículo 200. La violación de principios y derechos, infracción o incumplimiento de los deberes, y en general, de las disposiciones de la presente Ley, <u>podrán constituir ilícitos electorales y darán lugar a la aplicación de las sanciones administrativas reguladas en el presente Título</u>, sin perjuicio de la responsabilidad penal derivada de la comisión de los hechos tipificados como delitos y faltas.</p> <p>Corresponderá al Consejo Nacional Electoral, como máxima autoridad, la imposición de las sanciones administrativas.</p>	<p>Anterior artículo 252. ¿Cuáles?</p> <p>Anterior artículo 251. ¿Cuáles?</p> <p>NUEVO</p> <p><u>TÍTULO XVIII</u> Los recursos Administrativos y Jurisdicción Electoral</p>
<p style="text-align: center;">TÍTULO X DEL RÉGIMEN SANCIONATORIO</p> <p style="text-align: center;">Capítulo I <u>De las Faltas y Delitos Electorales</u></p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO XIX EL RÉGIMEN SANCIONATORIO</p> <p style="text-align: center;">Capítulo I <u>Disposiciones Generales</u></p>	

<p>Artículo 251. Todo ciudadano podrá denunciar la comisión de cualquiera de las faltas, delitos e ilícitos administrativos previstos en esta Ley, así como constituirse en parte acusadora en los juicios que se instauren por causa de esas mismas infracciones. Ello sin perjuicio de las obligaciones que corresponden al Ministerio Público como garante de la legalidad.</p>	<p style="text-align: center;">Denuncia</p> <p>Artículo 227. Todo ciudadano o ciudadana podrá denunciar la comisión de cualquiera de los <u>delitos, faltas</u> o ilícitos electorales previstos en la <u>presente Ley</u>, como constituirse en parte acusadora en los juicios que se instauren por causa de esas mismas las infracciones. Ello sin perjuicio de las obligaciones que corresponden al Ministerio Público como garante de la legalidad.</p>	<p style="text-align: center;">REPETIDO EN EL ARTÍCULO 199</p> <p>¿Cuáles?</p>
<p>Artículo 252. El conocimiento de los delitos y faltas electorales previstas en esta Ley, corresponde a la jurisdicción penal ordinaria.</p>	<p style="text-align: center;">Delitos electorales</p> <p>Artículo 228. Lo concerniente a los <u>delitos y faltas</u> electorales que cometieren los ciudadanos investidos o las ciudadanas investidas, o no de funciones públicas, no contempladas en la presente ley, <u>será objeto de regulación mediante ley especial.</u></p>	<p>¿Cuáles?</p>
	<p style="text-align: center;">Capítulo II <u>De los ilícitos Electorales</u></p>	
<p>Artículo 253. El Consejo Nacional Electoral y las Juntas Electorales podrán solicitar a las máximas autoridades de cualquier organismo del Poder Público a nivel nacional, estatal o municipal, así como de los institutos autónomos y empresas del estado, la inmediata destitución de aquellos funcionarios que resulten sancionados con penas restrictivas de la libertad, por la comisión de delitos electorales. Las autoridades requeridas estarán obligadas a dar inmediato cumplimiento a las solicitudes que en tal sentido les sean formuladas.</p>	<p style="text-align: center;">Conocimiento de los Ilícitos Electorales</p> <p>Artículo 229. El Consejo Nacional Electoral conocerá mediante los procedimientos previstos en la presente Ley, de las <u>infracciones a las previsiones contenidas en el Título VI Campaña Electoral de la Ley y el Reglamento que el mismo dicte en ejercicio de sus competencias.</u></p> <p>Los ilícitos que determine el Consejo Nacional Electoral, serán sancionados de conformidad con los términos previstos en este Capítulo.</p>	
<p style="text-align: center;">Sección Primera De las Faltas Electorales</p> <p>Artículo 254. Serán penados con multa del equivalente de veinte (20) a cuarenta (40) unidades tributarias o arresto proporcional, a razón de un (1) día de arresto por unidad tributaria:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El elector que se niegue a desempeñar el cargo para el cual haya sido designado, salvo las excepciones al Servicio Electoral Obligatorio previstas en esta Ley; 2. El que suministre datos falsos al inscribirse en el Registro Electoral; 	<p style="text-align: center;">Medidas sancionatorias</p> <p>Artículo 230. Serán sancionados o sancionadas con multas del equivalente de quince Unidades Tributarias (15 U.T.) a cincuenta Unidades Tributarias (50 U.T.) o arresto proporcional, a razón de un días de arresto por Unidad Tributaria, que será determinado por la autoridad competente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Quienes se nieguen a desempeñar el cargo para el cual han sido designados o designadas, salvo las excepciones del Servicio Electoral Obligatorio previstas en la Ley, 2. Quienes suministren datos o <u>infracciones</u> falsas al Poder Electoral. 	<p>Idem</p> <p>Idem</p>

<p>3. El funcionario electoral que rehúse admitir la votación de un elector que tenga derecho a votar conforme a la Ley;</p> <p>4. Los Directores de campañas electorales, responsables de los partidos políticos y grupos de electores que no retiren su propaganda en el plazo establecido en el Título VII de esta Ley; y,</p> <p>5. El funcionario público que dentro de las oficinas públicas haga propaganda electoral a favor de un partido político, grupo de electores o candidatura a cargos de representación popular.</p> <p>No está previsto expresamente</p>	<p>3. Los funcionarios o funcionarias electorales que rehúsen admitir la votación de electores o electoras que tengan derecho a votar conforme a la ley.</p> <p>4. Quienes incumplan las regulaciones previstas en el artículo 76 de esta Ley, sobre la prohibición de fijar carteles.</p> <p>5. Quienes incumplan las regulaciones previstas en el artículo 77 de esta Ley, sobre la destrucción de propaganda.</p>	<p>Idem</p> <p>Parecido 254.4</p> <p>Nuevo</p>
<p>Artículo 255. Serán penados con multa del equivalente de cincuenta (50) a sesenta (60) unidades tributarias o arresto proporcional, a razón de un (1) día de arresto por unidad tributaria:</p> <p>1. El que propague su candidatura para un cargo de representación popular, a sabiendas de que no reúne las condiciones y requisitos para ser elegible;</p> <p>2. El que obstaculice la realización de cualesquiera de los procesos electorales o la de actos de propaganda promovidos conforme a las previsiones de esta Ley;</p> <p>3. El que concurra armado a los actos de inscripción, votación o escrutinios, con excepción de los miembros de las Fuerzas Armadas Nacionales, de acuerdo a lo estipulado por esta Ley. Si el infractor fuere funcionario público la pena llevará aparejada la destitución del cargo e inhabilitación para el desempeño de funciones públicas por el término de un (1) año, después de cumplida aquella;</p>	<p style="text-align: center;">Sanciones por otros Ilícitos Electorales</p> <p>Artículo 231. Serán sancionados y sancionadas con multas equivalentes de veinte Unidades Tributarias (20 U.T.) a sesenta Unidades Tributarias (60 U.T.) o arresto proporcional, a razón de un día de arresto por Unidad Tributaria, que será determinado por la autoridad competente:</p> <p>1. Quienes difundan o promuevan su candidatura para un cargo de representaciones popular, a sabiendas de que no reúnen las condiciones y requisitos de elegibilidad.</p> <p>2. Quienes obstaculicen la realización de los procesos electorales o la de actos de propaganda promovidos conforme a las previsiones de esta Ley.</p> <p>3. Quienes concurran armados a actos de inscripción, votación o escrutinios, con excepción de los miembros de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley. Si los infractores o las infractoras fueren funcionarios o funcionarias, la pena llevará aparejada la destitución del cargo e inhabilitación para el desempeño de funciones públicas por el término de un año, después de cumplida aquella.</p>	<p>Idem</p> <p>Idem</p> <p>Idem</p>

<p>4. Quien obstruya el desarrollo de las actividades de actualización del Registro Electoral;</p> <p>5. Los funcionarios judiciales o de la Administración Pública, que sin causa justificada se abstengan de comunicar al Consejo Nacional Electoral, dentro del plazo establecido en esta Ley, sus decisiones o resoluciones que conlleven inhabilitación política, interdicción civil o pérdida de la nacionalidad, así como la información referente a las defunciones;</p> <p>6. El miembro o secretario de una Mesa Electoral que sin causa justificada se abstenga de concurrir al lugar y hora señalados para la apertura e instalación de la misma; No está.</p> <p>7. El director o encargado de instituciones educativas que sin causa justificada, no cumpla con las obligaciones que le imponen los artículos 35 y 36 de esta Ley;</p> <p>8. El director o encargado de instituciones educativas que sin causa justificada impida a cualquiera de sus educandos cumplir con las obligaciones que le correspondan por haber sido designados y convocados para ejercer como funcionarios electorales, de conformidad con esta Ley;</p> <p>9. El administrador o responsable de cualquier medios de comunicación social, que se niegue a difundir propaganda electoral que cumpla con las previsiones de esta Ley;</p> <p>10. El administrador o responsable de empresas privadas o públicas que impidan u obstaculicen a sus trabajadores designados para integrar algún organismo electoral, el cumplimiento de las obligaciones que les impone esta Ley;</p> <p>11. El director, administrador o responsable de cualquier medios de comunicación social que difunda propaganda electoral dentro de las cuarenta y ocho (48) horas previas a las votaciones y el día en que éstas se celebren;</p> <p>12. El funcionario que utilice o facilite el uso de vehículos oficiales para la movilización de electores el día de las</p>	<p>4. Quienes obstruyan el desarrollo de las actividades de actualización del Registro Electoral, de ser el caso.</p> <p>5. Los o las integrantes, los secretarios o las secretarías de las Mesas Electorales que, sin causa justificada, se abstengan de concurrir al lugar y hora señalados para la apertura e instalación de éstas.</p> <p>6. Quienes impidan u obstaculicen a los trabajadores designados o las trabajadoras designadas para integrar algún organismo electoral, el cumplimiento de las obligaciones que les impone la ley.</p>	<p>Idem</p> <p>Idéntico al 255.6 Ley anterior.</p> <p>Idéntico 255.10 Ley anterior.</p> <p>No está</p> <p>No está</p> <p>No está</p> <p>No está</p> <p>No está</p> <p>Peculado de Uso – Ley Contra la Corrupción.</p>
---	---	--

<p>elecciones, en beneficio de determinado partido político, grupo de electores o candidatura a cargos de representación popular; y,</p> <p>13. El candidato que no presente informe sobre sus ingresos y gastos de campaña electoral al Consejo Nacional Electoral en los términos establecidos en esta Ley. Cuando el candidato, el partido político o grupos de electores, hubiesen delegado la administración de los fondos, el delegatario será responsable a los efectos de este artículo.</p>		
	<p style="text-align: center;">Sanciones por prohibición de Difusión de resultados</p> <p>Artículo 232. Sin perjuicio a las previsiones contenidas en el artículo 83 de la presente Ley, referido a la prohibición de difusión de resultados antes del primer boletín oficial, serán sancionados con multas de cinco mil Unidades Tributarias (5.000 U.T.) a siete mil Unidades Tributarias (7.000 U.T.), al medio de comunicación social que incurra en la prohibición prevista.</p> <p>Asimismo, serán sancionados o sancionadas con la multa prevista en el presente artículo:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los administradores o las administradoras, los o las responsables de los medios de comunicación social, públicos o privados, que se nieguen a difundir la propaganda electoral, que cumpla con los requisitos de ley. 2. Los directores o las directoras, los administradores o las administradoras, los y las responsables de los medios de comunicación social públicos o privados, que difundan propaganda electoral dentro de las cuarenta y ocho horas previas a las votaciones y el día en que éstas se celebren. 3. Quienes publiquen, violando los plazos establecidos por la ley y el Consejo Nacional Electoral, por cualquier medio, sondeos de opinión o encuestas que den a conocer la preferencia de los electores o de las electoras. 4. Quienes incumplan las regulaciones previstas en esta Ley sobre propaganda electoral no permitida. 5. Quienes incumplan las regulaciones previstas en esta Ley sobre la obligación de difundir la propaganda electoral. 6. Quienes incumplan las regulaciones 	<p>Idéntico 255.9 Ley anterior.</p> <p>Idéntico 255.11 Ley anterior.</p> <p>Antes ilícitos administrativos 261 al 264.</p> <p>Antes ilícitos administrativos 261 al 264.</p> <p>Antes ilícitos administrativos 261 al 264.</p> <p>Antes ilícitos administrativos 261</p>

	<p>previstas es esta Ley sobre cobertura informativa.</p> <p>7. Quienes incumplan las regulaciones prevista en esta Ley sobre la imparcialidad de los medios de comunicación.</p>	<p>al 264.</p> <p>Antes ilícitos administrativos 261 al 264.</p>
	<p style="text-align: center;">Otras Infracciones</p> <p>Artículo 233. Cualquiera otra infracción a las previsiones contenidas en la presente Ley será sancionada con multa equivalente de quinientas Unidades Tributarias (500 U.T.) a setecientas Unidades Tributarias (700 U.T.) o arresto proporcional, a razón de un día de arresto por Unidad Tributaria, que será determinado por la autoridad competente.</p>	
<p style="text-align: center;">Sección Segunda De los Delitos Electorales</p> <p>Artículo 256. Serán penados con prisión de seis (6) meses a un (1) año:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Quienes fraudulentamente efectúen o faciliten cambios en los documentos que prueben la residencia de electores; 2. El que expida, falsifique o altere documentos de identidad para facilitar la duplicidad del voto, o el voto ilegal de los extranjeros; 3. Los funcionarios electorales que exijan pagos no establecidos en la Ley, para expedición de recaudos y documentos de índole electoral; 4. El Director o responsable de medios de comunicación social, oficial donde se difunda propaganda electoral no autorizada por los organismos electorales competentes; 5. El que durante las votaciones impida u obstaculice a los electores el voto su desempeño como funcionarios electorales designados de conformidad con esta Ley. Si se empleare violencia, se duplicará la pena; 6. El que impida u obstaculice la instalación o el funcionamiento de las Mesas electorales. Si se empleare 		<p>Se omitieron las normas relativas a los Delitos Electorales, por tanto será preciso acudir al Código Penal o a las distintas Leyes Especiales vigentes, en la medida que éstas le sean aplicables.</p> <p>Código Penal, Falsedad de Actos y Documentos. Art. 316 y siguientes. Ley Orgánica de Identificación, artículos 44-47.</p> <p>Código Penal 316 y siguientes, Ley Orgánica de Identificación Art. 44-47.</p> <p>Ley contra la Corrupción, art. 60, 61 o 62.</p> <p>Es un Ilícito Electoral – administrativo, competencia del CNE- Art. 232. Reglamento N° 6 del CNE.</p> <p>Código Penal. Art. 166, 216, 217.</p> <p>Código Penal. Art. 166, 216, 217.</p>

<p>violencia, se duplicará la pena;</p> <p>7. El que fraudulentamente obtenga o facilite la inscripción, suspensión o cancelación de la inscripción de una persona en el Registro Electoral;</p> <p>8. Quien vote dos o más veces, suplante a otro en su identidad, o asuma la de un fallecido en el ejercicio del voto;</p> <p>9. El miembro o secretario de una Mesa electoral que se niegue a firmar las actas electorales, o cuando consientan una votación ilegal doble o suplantada;</p> <p>10. El funcionario electoral que efectúe la actualización para el registro electoral fuera de lugar, las horas o las condiciones señaladas para ello;</p> <p>11. El funcionario electoral que el día de celebración de las elecciones o durante el proceso de votaciones, escrutinios o totalizaciones, abandone el cumplimiento de sus obligaciones sin causas justificadas, o permiso del organismo electoral al cual pertenezca;</p> <p>12. El que coarte la libertad y secreto del voto de los ciudadanos. En caso de los funcionarios públicos o miembros de las Fuerzas Armadas Nacionales, la pena se duplicará; y</p> <p>13. Quien haga uso en la propaganda electoral de los símbolos de la Patria, de la imagen del Libertador, de los Próceres de nuestra Independencia y el uso de los colores de la Bandera Nacional y las regionales en el orden establecido en las respectivas leyes.</p>		<p>Art. 12 Ley de Delitos Informáticos</p> <p>Ley de Identificación Art. 47; en el segundo supuesto, art. 320 del Código Penal.</p> <p>En el primer supuesto, atendiendo a la finalidad o propósito del agente, y al caso concreto, art. 62, 68 de la Ley Contra la Corrupción. El segundo supuesto, deberá resolverse conforme a las formas o modalidades de participación en el hecho principal.</p> <p>Art. 9 Ley de Delitos Informáticos</p> <p>Art. 62, 68 de la Ley Contra la Corrupción –conforme al caso-. A todo evento es una infracción administrativa.</p> <p>Código Penal. Art. 189 –si se tiene conocimiento con ocasión a las funciones-, 175 –si se dan los medios de comisión-. Si se impide el ejercicio del voto, art. 166.</p> <p>Ley de Bandera Nacional, Himno Nacional y Escudo de Armas de la Republica Bolivariana de Venezuela, art. 17.</p> <p>Ilícito Administrativo. Reglamento N° 6 CNE.</p>
<p>Artículo 257. Serán penados con prisión de uno (1) a dos (2) años:</p> <p>1. El funcionario electoral que sin causa justificada no entregue en su oportunidad el material necesario a las Juntas o Mesas Electorales correspondientes, y ello entorpezca su funcionamiento;</p> <p>2. El funcionario electoral que extravié</p>		<p>Art. 78 o 68 Ley contra la Corrupción –conforme al caso-. A todo evento es una infracción administrativa.</p> <p>Ley contra la Corrupción Art. 68 y</p>

<p>las actas de votación o de escrutinios de las Mesas Electorales. Si el extravío fuese con la intención de favorecer a un candidato u organización política, se le impondrá la pena de prisión de uno (1) a tres (3) años;</p> <p>3. El que usurpe el carácter de funcionario electoral o lo atribuya a quien no corresponda legalmente;</p> <p>4. El Agente de Inscripción Electoral que de alguna manera adultere, falsifique o altere la información contenida en el Registro Electoral;</p> <p>5. El que falsifique, altere, sustraiga o destruya documentos necesarios para ejercer el derecho al voto;</p> <p>6. El funcionario electoral que altere, oculte o sustraiga documentos relativos a inscripciones electorales, actualización de electores o expida documentos de validez electoral a quien no corresponda;</p> <p>7. El extranjero que realice actividades electorales reservadas a los venezolanos;</p> <p>8. El que se niegue a suministrar las informaciones y datos que sean solicitados por los organismos electorales competentes, para el cabal cumplimiento de sus funciones; y,</p> <p>9. El que haga uso de armas para amedrentar a funcionarios electorales o electores en el acto de inscripción, votación o escrutinio.</p>		<p>78 –conforme al caso-. A todo evento es una infracción administrativa.</p> <p>Usurpación de Funciones, art. 213 del Código Penal.</p> <p>Art. 12 Ley de Delitos Informáticos</p> <p>Como documento imprescindible para votar: cédula de identidad. Código Penal art. 324; Ley de Identificación art. 44-47</p> <p>Código Penal art. 319 y siguientes, Art. 12 Ley de Delitos Informáticos y Ley contra la Corrupción Art. 78</p> <p>Voto con cédula falsa, art. 45 Ley de Identificación.</p> <p>Art. 485 Código Penal <u>Falta</u></p> <p>Pudiera ser Porte Ilícito o Uso Indebido – Durante el proceso electoral serán suspendidos los portes de armas.</p> <p>Código Penal Art. 277, 281. Conforme al caso, art. 216, 217, 296.</p>
<p>Artículo 258. Serán penados con prisión de dos (2) a tres (3) años:</p> <p>1. El que utilice, deteriore o destruya una máquina de votación, escrutinio o totalización;</p> <p>2. El que utilice o altere algún programa de informática con la finalidad de modificar los resultados electorales, o de</p>		<p>Código Penal, Art. 473.3, 474. Sujeto activo calificado, Ley Contra la Corrupción, 52 y 53.</p> <p>Art. 7. Ley de Delitos Informáticos.</p>

<p>transmitir información electoral fuera de las condiciones que se establecen en esta Ley y en el Reglamento General Electoral;</p> <p>3. El responsable de los partidos políticos o grupos de electores, así como el candidato que reciba contribuciones o financiamiento de forma anónima;</p> <p>4. El que hurte, robe o destruya las actas de instalación, votación y escrutinio de las Mesas Electorales, así como el material utilizado en las mismas; y,</p> <p>5. El candidato que oculte información o suministre datos falsos al Consejo Nacional Electoral sobre su gasto de campaña.</p> <p>Cuando el candidato, el partido político o grupo de electores hubiese delegado la administración de los fondos, el delegatario será responsable a los efectos del presente artículo. Si se aprueba que el candidato o su delegatario hayan recibido dinero o bienes provenientes de delito, la pena se elevará al doble.</p>		<p>Artículo 201 de la Ley Contra el Tráfico Ilícito y el Consumo de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas.</p> <p>Código Penal, art.452.1, 457, 324. Ley contra la Corrupción Art. 78.</p> <p>Código Penal, art. 320 Falsa Atestación.</p>
<p align="center">Capítulo II De los Ilícitos Administrativos</p> <p>Artículo 259. El conocimiento y la decisión sobre la comisión de ilícitos administrativos corresponde al Consejo Nacional Electoral, organismo que impondrá las sanciones pecuniarias que fueren procedentes, las que deberán ser liquidadas al Fisco Nacional. Todo ello sin perjuicio de remitir las actuaciones cumplidas al Ministerio Público, cuando existieren indicios de comisión de faltas o delitos previstos en la Ley.</p>		
<p>Artículo 260. El elector que habiendo sido designado y convocado para integrar a algún organismo electoral se niegue a recibir la instrucción necesaria para el cumplimiento de sus obligaciones, será sancionado con multa equivalente de cincuenta (50) a cien (100) unidades tributarias.</p>		
<p>Artículo 261. Los responsables de los partidos políticos o grupo de electores, candidatos a cargos de representación popular, electores y ciudadanos en general que incumplan las regulaciones sobre campaña, publicidad y propaganda</p>		

<p>electoral, establecido en esta ley y en el Reglamento General Nacional, serán sancionados con multa equivalente de doscientas (200) a quinientas (500) unidades tributarias.</p>		
<p>Artículo 262. Quien realice propaganda a favor de los aspirantes a ser seleccionados como candidatos antes de la fecha establecida en esta ley o por el Consejo Nacional Electoral o la realice por medios de comunicación social diferentes a los autorizados por esta Ley o excediendo los espacios acordados por el Consejo Nacional Electoral, será sancionado con multa equivalente de quinientos (500) a mil (1.000) unidades tributarias en cada caso.</p>		
<p>Artículo 263. Los medios de comunicación social y las empresas publicitarias que no cumplan con la obligación de informar al Consejo Nacional Electoral cuando este lo solicite, el espacio contratado, tiempo, costos y cualesquiera otras informaciones que le sean solicitadas sobre los candidatos a cargos de representación popular durante las campañas electorales, serán sancionados con multa equivalente de mil (1.000) a dos mil (2.000) unidades tributarias.</p>		
<p>Artículo 264. Los medios de comunicación social que difundan por cualquier medio, informaciones referidas a los resultados del proceso electoral durante el día de celebración del mismo, en el horario establecido para las votaciones y hasta la hora que determine el Consejo Nacional Electoral mediante resolución especial dictada al efecto, serán sancionados con multa equivalente de mil quinientos (1.500) a tres mil (3.000) unidades tributarias.</p> <p>En estos casos, el Consejo Nacional Electoral, con el voto de por lo menos cinco (5) de sus miembros, podrá ordenar por el tiempo que estime conveniente, el cierre o corte de la señal del medio de comunicación de que se trate. Los ministerios del ramo y las autoridades militares estarán obligadas a darle estricto e inmediato cumplimiento a la decisión del Cuerpo en este sentido.</p> <p>Cuando se trate de medios de comunicación ubicados en el interior de la República, la correspondiente Junta Electoral informará de inmediato sobre</p>		

<p>la situación al Consejo Nacional Electoral, organismo que tomará las medidas del caso.</p>		
<p>Artículo 265. El desacato de las sentencias dictadas por la Corte Suprema de Justicia o la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo será sancionado con multas equivalentes a diez (10) unidades tributarias por cada día de desacato. Esta suma se duplicará cada vez que transcurran diez (10) días de desacato.</p> <p>La multa la impondrá y liquidará el órgano jurisdiccional en favor del Fisco Nacional, con arreglo a lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Hacienda Pública Nacional.</p> <p>Si el desacato proviniera de un cuerpo colegiado, la sanción se impondrá individualmente a cada uno de los responsables de dicho desacato.</p> <p>Igual sanción se aplicará a los funcionarios electorales por cada día de retardo en la remisión a la Sala o a la Corte de los recaudos a que se refiere el artículo 249 de esta Ley.</p>		

MERB/DC.

10-8-10